

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-003-2019-00126-01**
Demandante: **ARACELY FALLA MEDINA en favor de**
HERNANDO FALLA MEDINA
Proceso: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCIÓN**

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva el 23 de abril de 2019, mediante el cual rechazó la demandada.

ANTECEDENTES RELEVANTES

ARACELY FALLA MEDINA inició proceso de jurisdicción voluntaria pretendiendo la interdicción judicial de HERNANDO FALLA MEDINA, por haber sufrido en su infancia hipoxia cerebral y no poseer las capacidades físicas ni mentales para autodeterminarse, requiriendo acompañamiento permanente.

Según providencia de 27 de marzo de 2019, el *a quo* inadmitió la demanda indicando que de conformidad con el artículo 586 numeral 1° del Código General del Proceso, es necesario anexar al escrito inicial certificado de médico psiquiatra o neurólogo; en término, la parte actora manifestó que aportó el expedido por el doctor HUGO FERNANDO URQUINA SÁNCHEZ médico neuropsicólogo adscrito al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, siendo suficiente para la admisión, máxime cuando el mismo artículo menciona que en el auto admisorio se ordenará dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



AUTO APELADO

El 23 de abril de 2019 el Juzgado rechazó la demanda, porque no se anexó el certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el presunto estado interdicto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la solicitante presentó recurso de apelación; rechazó los argumentos de la *a quo*, pues estima suficiente lo expuesto por el médico neuropsicólogo HUGO HERNANDO URQUINA SÁNCHEZ en la nota de evolución de 13 de septiembre de 2018 y aunque no refiere la palabra certificación, no por ello deja de serlo.

Además, la juez en la admisión debe ordenar el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente, según artículo 586 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Previamente debe advertirse que, entre el inicio del trámite de interdicción y la presente decisión, hubo cambio legislativo con la expedición de la Ley 1996 de 2019, que en su artículo 53 dispuso:

«Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.»

Norma que fue promulgada el 26 de agosto de 2019, quedando el recurso en etapa de admisión, sin haberse iniciado y siendo improcedente proferir una orden en tal sentido, por la prohibición expresa de la nueva disposición al realizar la supresión de la discapacidad legal por razones

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



físicas, cognitivas o de comunicación¹; máxime cuando este ordenamiento regulará el apoyo judicial, contenido en el artículo 586 del Código General del Proceso, y tendrá vigencia a partir del 26 de agosto de 2021.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para negar a quien lo pretende y requiere, el derecho a acceder a la administración para la protección de los derechos de la persona que se encuentra en incapacidad absoluta de comunicarse y/o expresar sus preferencias, estableciendo la Ley 1996 de 2019 una transición a través del proceso provisorio reglamentado en el artículo 54, a través del procedimiento verbal sumario, que **no** contempla la obligatoriedad del certificado médico requerido, ni siquiera en la norma que en futuro regirá, pues allí refiere como potestativo que «[e]n la demanda se **podrá** anexar la valoración de apoyo realizada al titular del acto jurídico», aclarando que de no aportarse, el Juez podrá solicitarla dentro del proceso para establecer los apoyos que se requieren para el acto.

Decisión ésta que pese a su atipicidad, se considera más garantista con el fin de no quebrantar la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden ante la jurisdicción en procura de solución para garantizar el ejercicio de actos jurídicos de quienes requieren un apoyo formal, y como en este caso, urgente.

Razón de lo anterior, se **REVOCARÁ** el auto objeto de rechazo, para que en su lugar, y a fin de salvaguardar el acceso a la administración de justicia y debido proceso, se adecúe y dé trámite al proceso de apoyo transitorio que refiere el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **REVOCAR** el auto objeto de apelación, proferido el 23 de abril de 2019 dentro del proceso de la referencia, para que en su lugar, atendiendo el cambio de normatividad y la transición, se adecúe y tramite

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 16821 de 2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



el proceso de apoyo transitorio que refiere el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: **DEBOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217b389d58c4799b764d064833dc085027912234c4b3e52bd265d5ff9
c79fc71

Documento generado en 26/10/2020 12:10:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>